

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

REF: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BBV COLOMBIA
SUBROGADO AL FNG Y CEDIDO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERRECON – COOMULFER.

RAD. 00073/2009

TULIA INES UPARELA FONSECA., mayor, domiciliada y
residenciada en esta ciudad, identificada con la C.C. N°
45,484.957 de Cartagena y T. P. N° 79.905 del C. S. de la J.,
conocida en autos, actuando en mi condición de apoderada
de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en su calidad de
cesionaria del porcentaje del crédito cedido por el FNG,
precedida ésta de la subrogación celebrada entre el BBVA y
el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, parte demandante,
respetuosamente me permito, dentro de la oportunidad
procesal para ello, interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACION** contra el Auto de fecha 9 de Marzo de
2020 y notificado en el Estado de fecha 10 de Marzo de 2020,
por medio del cual su Despacho decretó la terminación del
proceso por desistimiento tácito, y ordenando el

Kelly
13-03-2020
14F
3:30PM

levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, entre otros.

El presente recurso lo interpongo en atención, a que el despacho se limita a declarar el desistimiento tácito bajo el UNICO argumento de que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin más elucubraciones, violando con este irregular proceder el Artículo 42 Numeral 7 del CGP, PUES EN NINGUN APARTE DE DICHA PROVIDENCIA SE LEE MOTIVACION ALGUNA DEL PORQUE LE ES APLICABLE AL PRESENTE PROCESO EL ARTICULO 317 DE LA MISMA OBRA, pues NO desciende al caso concreto y no efectúa ningún computo de términos para establecer con precisión si existe o no una inactividad procesal, SOLO se ciñe a darlo por terminado por desistimiento tácito, con ocasión a una CONSTANCIA SECRETARIAL, que informa que desde el año 2016 no ha habido actuación por parte alguna.

Es sabido, que los fallos judiciales deben ser motivados por ser un deber de los jueces y un derecho fundamental, ya que de conformidad con dicho ejercicio argumentativo, el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas y con base en ello puede determinar cómo a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso, lo cual dentro del presente

asunto SOLO se observa, y así se lee, que la motivación está basada UNICA y EXCLUSIVAMENTE, en la citación de una norma "presuntamente" aplicable, es decir, cita el artículo 317 del CGP, sin encuadrarlo, y como consecuencia, a una **constancia secretarial**, PERO omite elaborar, no solo la hipótesis, sino también, descender al caso en concreto y poder determinar los extremos de la inactividad procesal que se aduce en la noma transcrita.

Nuestro Tribunal Superior, en providencia de fecha 11 de Septiembre de 2019, M.P. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA, la cual adjunto con apartes resaltados, en un asunto similar, CONCEPTUALIZÓ, el cual transcribo textualmente: "4. Por último, **total razón le asistió a la recurrente al afirmar que la providencia, a través de la cual se declaró el desistimiento tácito no estuvo motivada, pues a simple vista se verifica tal aserto; sin que pueda escudarse la jueza en que la simple nota secretarial, que antecede al auto se debe tomar como motivación, ya que este es un deber que le asiste conforme lo consagra el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, (...)**" (cursivas, negrillas y subrayas para destacar)

Luego entonces, debemos concluir, y sin lugar a equívocos que la providencia aquí recurrida NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, pues adolece de una verdadera y objetiva motivación, siendo éste un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica

concreta derivada del debido proceso. (Sentencia T-214 de 2012)

Por otro lado, y haciendo una revisión folio a folio del proceso, se observa que el Despacho NO ha cumplido con la resolución de todos los memoriales allegados al proceso, pues obsérvese, respetuosamente, señora Juez, que fue allegado por parte de la demandante un memorial contentivo de la subrogación de un porcentaje del crédito, aquí pretendido, **celebrado entre el BBVA COLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, el cual **JAMAS** fue tramitado, PUES nótese que en Auto de fecha 2 de Diciembre de 2009 y notificado en el Estado del 18 de Diciembre de 2009, se lee textualmente, que: “SEGUNDO: En relación con el abono realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA FERRECON, de la obligación No. 899600045827, en su oportunidad procesal se tendrá en cuenta.” (cursivas, negrillas y subrayas fuera de contexto)

Luego entonces, y como consecuencia de la inexistencia dentro del proceso, de una providencia que haya dado aceptación y/o trámite de la referida subrogación, pues los autos posteriores que se leen corresponden a una aceptación de cesiones del porcentaje del crédito subrogado, y que se inicia con la cesión del crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y posteriormente cedidas a otras entidades por sus respectivos cedentes, que se hace necesario por parte

de este Despacho, hacer uso del control de legalidad y corregir, en consecuencia, el defecto que afecta el debido proceso.

Señala el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, M.P. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA, en providencia de fecha 11 de Septiembre de 2019, textualmente:

"Es claro que la figura del desistimiento tácito busca la agilidad en los procedimientos judiciales para que estos no permanezcan en forma indefinida en los despachos judiciales a la espera de que la parte interesada efectúe la actividad procesal que le compete, pero debe obedecer a una inactividad que esté desprendida de errores judiciales. Bien ha dicho la Corte: "... la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada y el precepto citado, no puede ser reflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo. [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exija al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley,
y más cuando, como en el caso de autos, la aplicación

automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso, el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)". (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Y valga aclarar, que en términos de carga procesal no es posible pasar inadvertido **que la ley también compele al operador judicial** para que como director del proceso, se pronuncie de manera oportuna de los escritos presentados por la partes, y ejerza un control de legalidad sobre el proceso, todo ello a fin de que se cumpla con una expedita y cumplida justicia, porque el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, en armonía con los principios de celeridad y eficiencia consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política como en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Es por lo hasta aquí expuesto, y debidamente fundamentado y argumentado, que solicito respetuosamente a la señora Juez, se sirva REVOCAR su proveído mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y/o en su defecto, se sirva concederme, EN SUBSIDIO, el Recurso de Apelación, contra dicho proveído.

ANEXO: Copia del proveído de fecha 11 de Septiembre de 2019 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL – FAMILIA, M.P. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA, contentiva de Siete (7) Folios, con apartes resaltados.

Atentamente,


TULIA INÉS UPARELA FONSECA.

ABOGADO